

RESOLUCIÓN (Expte. A 217/97. Papel Y Cartón Recuperado)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Fernández López, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 7 de octubre de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Luis Berenguer Fuster, ha dictado la siguiente RESOLUCION en el Expediente A 217/97 (número 1584/97 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular para un acuerdo de publicación de precios recomendados para la compra de papel y cartón recuperados, presentada por la Asociación Española de Recuperadores de Papel y Cartón (REPACAR).

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- El día 14 de marzo de 1997 Don Manuel Fernández Álvarez, en nombre y representación de la Asociación Española de Recuperadores de Papel y Cartón (REPACAR), presentó ante la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia una solicitud de autorización singular para un acuerdo de publicación de precios recomendados para la compra de papel y cartón recuperados. Ante la insuficiencia de la documentación presentada, el Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante, el Servicio) requirió al solicitante para que la completara, hecho que tuvo lugar el día 7 de abril de 1997, fecha ésta que hay que considerar como la inicial del procedimiento.
- 2.- El Servicio siguió la tramitación reglamentariamente establecida hasta que, en fecha 9 de mayo del mismo año 1997, emitió su informe dirigido al Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), en el que concluía que el Acuerdo de publicación de precios recomendados para la compra de papel y cartón recuperados notificado por REPACAR no era

susceptible de autorización, al amparo del artículo 3.1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

- 3.- Remitido el expediente al Tribunal, en fecha 19 de mayo de 1997 lo admitió a trámite y decidió sobre su tramitación en el Pleno de 3 de junio del mismo año, al tiempo que acordó delegar en el Vocal Ponente la facultad de dictar Providencias de mero trámite, así como las que supongan el simple impulso del procedimiento.
- 4.- El Consejo de Consumidores y Usuarios presentó el informe previsto, que fue incorporado al expediente durante su tramitación ante el Tribunal, en el que manifestaba que no tenía nada que alegar respecto a la autorización, en la que no encontraba ninguna restricción de la competencia, si bien existía el riesgo de que los precios indicativos se convirtieran en normas de obligado cumplimiento.
- 5.- Por Auto de fecha 9 de junio de 1997, el Tribunal acordó no autorizar la ejecución provisional de la autorización singular y proceder a la tramitación contradictoria del expediente, por lo que se concedió plazo a la solicitante para que pudiera formular alegaciones, proponer pruebas y solicitar la celebración de Vista.
- 6.- En el plazo concedido al efecto, la Asociación solicitante presentó como prueba documental una carta del Bureau of International Recycling y se solicitaba la celebración de Vista.
- 7.- Por Auto de fecha 7 de julio se admitió la prueba, se acordó no proceder a la celebración de Vista y se concedió plazo para la valoración de las pruebas y conclusiones. En fecha 10 del mismo mes la solicitante presentó un escrito, al que acompañaba un nuevo documento, consistente en una carta remitida por la Asociación Nacional de Fabricantes de Pasta, Papel y Cartón a la Asociación solicitante.
- 8.- Por Providencia de 25 de septiembre, el Tribunal acordó que había transcurrido el plazo para valoración de las pruebas y conclusiones sin que se hubieran formulado, por lo que se declaraba al solicitante decaído en su derecho, al tiempo que se decidía que no había lugar a admitir el documento últimamente presentado, por ser intrascendente.
- 9.- El Pleno del Tribunal, en su reunión del día 30 de septiembre de 1997, deliberó y falló la presente Resolución, encargando su redacción al Vocal Ponente.

- 10.- Es interesada la Asociación Española de Recuperadores de Papel y Cartón (REPACAR).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- El artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva que tenga por objeto o pueda producir o produzca el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia. No obstante esta prohibición, el artículo 3 de la misma Ley prevé que determinados acuerdos, decisiones o recomendaciones de los declarados prohibidos por el artículo 1 pueden ser autorizados cuando concurren determinadas circunstancias, entre ellas la contribución a la mejora de la producción o de la comercialización de bienes y servicios.

Para determinar si es autorizable alguna de las conductas, en principio contrarias a la competencia, y, por lo tanto, incluidas en la prohibición del artículo 1, debe seguirse un procedimiento regulado en el Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, en el cual el Tribunal debe sopesar la incidencia de los aspectos contrarios a la competencia o de las ventajas que se puedan obtener para el interés público del acuerdo, decisión o recomendación. Si de este juicio de valor prevalecen los aspectos positivos sobre los negativos, debe concederse la autorización y denegarse en el supuesto contrario.

- 2.- La Asociación Española de Recuperadores de Papel y Cartón ha iniciado este procedimiento, a tenor de lo previsto en el mencionado Real Decreto 157/1992 para solicitar una autorización para publicar los precios en la compra de papel y cartón. Entre las ventajas que se deducirían de la citada publicación considera la Asociación solicitante que el conocimiento del precio estimado tendría como consecuencia favorecer la compra en el mercado nacional y el descenso en la importación.

Como reconoce unánimemente la doctrina y tiene declarado este Tribunal en reiteradas ocasiones, cualquier tipo de concertación sobre los precios, sea por la vía del acuerdo, de la decisión o de la recomendación colectiva, supone una de las conductas más graves de las sancionadas por la Ley de Defensa de la Competencia, por lo que resulta extraordinariamente difícil que se pueda autorizar un acuerdo que conduzca a la unificación de precios en el mercado, autorización que solamente podría ser previsible en supuestos excepcionalísimos tales como, por ejemplo, la constitución de un cártel de crisis. Pero en todo caso ha de estar presente siempre el principio básico de que la competencia por medio de los precios no puede ser eliminada.

Frente a estos efectos tan negativos es necesario analizar los efectos positivos que pueden deducirse del acuerdo, efectos que según la solicitante se centran en el aumento de la compra de cartón y papel nacional para ser reciclado con la consiguiente disminución de la importación.

No cabe duda de que la promoción de la producción y consumo de papel y cartón reciclado constituye un objetivo digno de protección por cuanto que es una medida que contribuye a la conservación del medio ambiente, y que también la reducción de las importaciones puede tener efectos favorables para la economía española. Pero, sin necesidad de entrar a considerar si tales objetivos sirven para contrarrestar los obvios efectos negativos de un acuerdo de precios, lo cual sería difícilmente admisible, es necesario aclarar que no se acierta a comprender cómo la publicación de los precios va a producir tales efectos, tal y como asegura la Asociación solicitante, ya que la promoción de las compras puede realizarse por otros medios y, antes al contrario, no se acierta a comprender cómo la publicación de unos precios puede coadyuvar a ese objetivo.

- 3.- En cuanto a la publicación de boletines de precios, el Tribunal ha declarado (Resoluciones de 25 de mayo de 1993 -FACONAUTO-, 29 de junio de 1995 -FECAVEM- y 30 de julio de 1996 -CVSCCL-) que la publicación de catálogos de precios constituye una conducta lícita y no precisa autorización, cuando es el resultado meramente estadístico de las transacciones habidas durante un determinado período de tiempo, pero, cuando no es así supone una forma de concertación de precios con profundas consecuencias restrictivas de la competencia y, por lo tanto, no resulta autorizable. De la documentación obrante en el expediente se deduce con toda claridad que el sistema previsto para la elaboración del catálogo de precios no tiene nada que ver con un sistema objetivo y estadístico, ya que sería elaborado por la propia Junta Directiva de la Asociación, cuyos miembros facilitarían su conocimiento de los precios en su área de actuación, sistema que carece por completo de base científica y que no supone una elaboración estadística. Como consecuencia de estos extremos no puede considerarse que la publicación de los precios que pretende REPACAR constituya una conducta lícita como podría ocurrir si se tratara de un catálogo elaborado por métodos estadísticos.
- 4.- La Asociación solicitante argumenta por otra parte que los precios contenidos en el catálogo serían simplemente indicativos, pero con independencia de que cualquier recomendación colectiva de precios también constituye una conducta que está incurso en la prohibición del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, de las afirmaciones

contenidas en la documentación presentada con la solicitud se deduce una clara tendencia a la unificación de los precios que tiene efectos perniciosos para la libre competencia. Así, estima la Asociación solicitante que los precios publicados "simplemente recomiendan una indicación estimativa", con la que se pretende conseguir "una uniformidad entre las diferentes clases". Finalmente se afirma que la publicación producirá que las empresas, gracias al conocimiento de los precios, " unifiquen criterios...".

De estas manifestaciones se deduce la imposibilidad de que la autorización sea concedida, pues vienen a resaltar un efecto cierto que se producirá como consecuencia de la publicación, esto es, la unificación de los precios con todos los elementos negativos que ello conlleva para la libre competencia.

- 5.- Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto hay que concluir que la autorización solicitada no puede ser concedida, pues los efectos negativos que produce para la libre competencia, que son considerables, no se compensan con efectos positivos en ninguno de los extremos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Defensa de la Competencia.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia,

RESUELVE

No autorizar el Acuerdo de publicación de precios recomendados para la compra de papel y cartón recuperados en los términos en que ha sido solicitado por la Asociación Española de Recuperadores de Papel y Cartón (REPACAR).

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber a éstos que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.